

INFORME N° 045 -90/AGN-OAJ

No. 14

Recibido por: [Signature]

Lima, 11 de Mayo de 1990

A : JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION  
DE : JEFA DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA  
ASUNTO : PROMANCIAMIENTO DE LA COMISION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS :  
Servidor Moscoso.

\*\*\*\*\*

REF. : INFORME N° 001-90-AGN-CPA

Sobre el asunto del rubro tengo a bien elevar a su Despacho el siguiente Informe :

1. El Informe N° 001-90-AGN-CPA en su numeral 2 precisa que las faltas disciplinarias cometidas por un servidor prescribe al año, y que en el presente caso se adjunta pruebas desde los años 1980 debiendo considerarse solo las faltas cometidas desde 1989 en opinión de esta Asesoría Jurídica - constituye un error de interpretación, por cuanto la Comisión deja de lado, los antecedentes del servidor a que alude el artículo 27 del Decreto Legislativo 276, constituyendo "la reincidencia seria agravante", así como el nivel del servidor que la comete (SPC).

Es necesario precisar que se trata de una norma de nivel de Ley, y que no se contraponen con el artículo 173 del Decreto Supremo 005-90-PCM si no que aclara en el sentido siguiente :

- a. La autoridad tiene un año para solicitar la apertura de proceso administrativo desde el momento que conoce la falta. La Directora lo ha pedido en su oportunidad, puntualizando concretamente 05 faltas disciplinarias (Oficio 092-89/ADC-D) cada una de las cuales debe ser merituada.
- b. Los antecedentes por faltas cometidas anteriormente de ninguna manera son cancelatorias por el tiempo transcurrido, antes bien, deben considerarse en el proceso solicitado a tenor del artículo 27 del Decreto Legislativo 276.
- c. Hipotéticamente se daría el caso de aplicación del artículo 173 del Decreto Supremo 005-90, si la Directora, después de 01 año solicita proceso administrativo por las faltas a que alude su Oficio N° - 092-89/ADC-D.



2. Por otro lado, es pertinente tener en consideración lo siguiente :

- a. La Resolución Jefatural 188-83-AGN-J 07.11.83 sanciona al servidor por haber observado conducta conflictiva; caso omiso al Reglamento de Asistencia y Puntualidad (anterior a la gestión de la actual Directora).
- b. La Srta. Judith Ruiz en los numerales 2 y 4 de su Oficio 092-89-ADC-D corroborara la misma conducta de indisciplina del servidor - razón suficiente para discernir que no se trata de la persona de la Directora, sino de la misma conducta antilaboral en anterior gestión.
- c. No se ha evaluado a minuciosidad los Informes N°s 019-89-AGN-JOCI, 026-89-AGN-JOCI y 049-89-AGN-JOCI, en los cuales el Organismo de Control Interno ha llegado a conclusiones y recomendaciones que el Area de Personal debió atender.
- d. El Informe de la Comisión, resulta totalmente incongruente con el Informe N° 01-90-AGN-AP, Area de Personal (el Jefe es miembro nato de la Comisión) debiéndose resaltar los items 1, 4 y 5 del punto - Análisis y Conclusiones y más aún con penúltimo párrafo del mismo informe : "...no obstante a la exhortación hecha en varias oportunidades...".
- e. Descargo presentado por la investigadora Nous Escandell Tur, sobre las acusaciones que le hiciera el Sr. Moscoso respecto a documento Visita de Obraje del Cuzco (S XVIII) que según afirma la concurrente el Sr. Moscoso manifestó que no estaba catalogado, que él lo tenía en su poder y que lo venía usando para su tesis sobre Obrajes.

Este punto debe ser dilucidado a plenitud, por cuanto se trata de un documento histórico y por tanto patrimonio documental; además de estar bajo la custodia del Archivo Departamental.

La verificación sobre dicho documento puede realizarse al revisar la tesis del indicado servidor ante las autoridades universitarias, si ya la hubiere concluido y presentado.

Las normas al respecto son : Decreto Legislativo 276 artículo 28 - inc. e); artículo 366 Código Penal.

Otro aspecto que merece atención, sobre la revisión a que se refiere la investigadora del contenido del <sup>82</sup> fôlder que según manifiesta hacia el Sr. Moscoso cuando ella se ausentaba, hecho que según expresa fue corroborado por sus compañeros de trabajo; y que a consecuencia de ello, posteriormente el Sr. Moscoso se negó a atenderla en la Sala de Investigaciones (ver artículo 28 inc e) del Decreto Legislativo 276. El documento - presentado por la Srta. Escandell refiere 02 testigos que pueden ser consultados los Srs. Eleazar Crucinta y Eduardo Iruya, ambos cuzqueños.

- f. En el <sup>83</sup> ítem 21 del expediente como una certificación firmada - por el ex-director del Archivo Departamental al Dr. Horacio Villanueva en la cual expresa que el Sr. Moscoso observó "buen comportamiento laboral" durante su gestión, lo cual contradice las amonestaciones y medidas de sanción que se hicieron efectivas bajo su Dirección, hecho que debe ser dilucidado vía entrevista con el referido ex Director.

h. Sobre las certificaciones de personas que manifiesta haber recibido buena atención por parte del servidor en la Sala de Investigaciones del Archivo, es necesario profundizar a fin de determinar las circunstancias y/o grado de afinidad de las personas que certifican, así como verificar su asistencia a la Sala de Investigaciones con el Registro de Investigadores.

3. De conformidad con el artículo 166 del Decreto Supremo 005-90-PCM la Comisión de Procesos Administrativos se ha pronunciado sobre la improcedencia de abrir proceso administrativo, lo cual ha sido elevado a la Jefatura Institucional, la misma que podrá determinar si el servidor amerita la sanción recomendada o estima una mayor sanción, en cuyo caso deberá instaurarse el proceso administrativo correspondiente.

4. Esta Jefatura se ratifica en su Informe N° 006-90-AGH-OAJ.

5. Por lo expuesto se llega a las siguientes conclusiones y recomendaciones :

- a. Que el expediente sobre faltas disciplinarias del Sr. Nescoso sea meritudo en un análisis e investigación más exhaustiva.
- b. Su Jefatura está en la facultad de sancionar de acuerdo a la recomendación de la Comisión, o establecer una mayor sanción, en cuyo caso deberá abrirse de todas maneras el respectivo proceso Administrativo.
- c. De instaurarse proceso administrativo, es recomendable que se constituya una Comisión Ad-Hoc, por cuanto la actual Comisión ya emitió su dictamen.

As cuanto se informa a usted para los fines de lugar.

Atentamente,

Adjunto fojas 230.

AGH/OAJ  
AMH/vmc°.

